



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

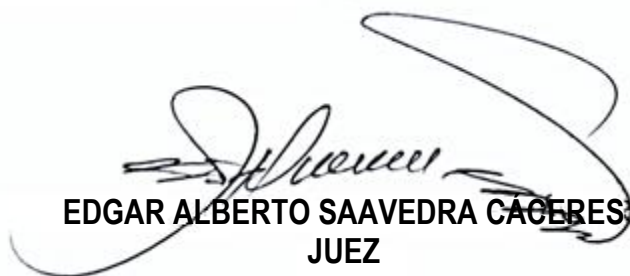
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2017-00215

De la respuesta emitida frente a los requerimientos hechos en autos del 10 de julio y 5 de agosto de 2020, al Juzgado 4to de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en relación con la orden de embargo sobre el vehículo de placas **HTX-810**.

Se ordena poner en conocimiento de las partes, la contestación que el referido Despacho Judicial realizó sobre el particular.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

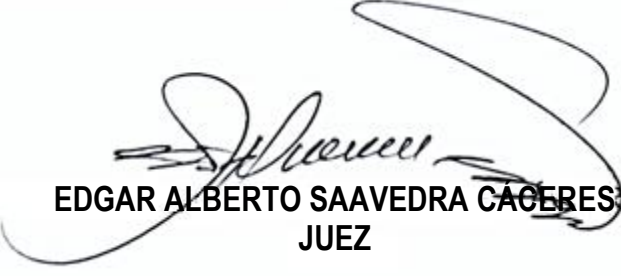
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-01835

En relación con el informe secretarial referente a los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes del Juzgado luego de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6to del auto del 13 de agosto de 2020, esto es, haber entregado a la parte ejecutante, la suma de dinero acordada en contrato de transacción, es del caso resolver:

Luego de haberse entregado la suma de \$1.424.052.00 en favor del ejecutante, conforme a lo acordado en contrato de transacción y según lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. **Los restantes títulos deben ser entregados a la parte demandada, previa verificación de existencia de embargos de remanentes.** Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00225

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES, en relación con la audiencia programada dentro del presente asunto para el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), como quiera que tal solicitud se enmarca dentro de lo previsto por el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del CGP, se dispone:

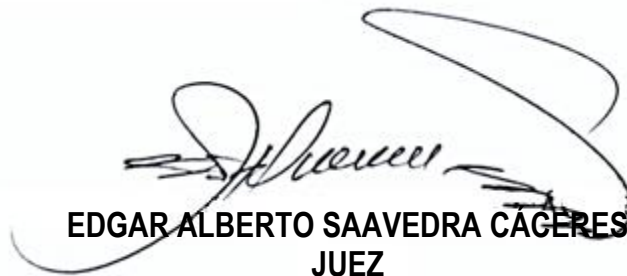
REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para la hora de **las 2:30 pm** del día **diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)** la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00043

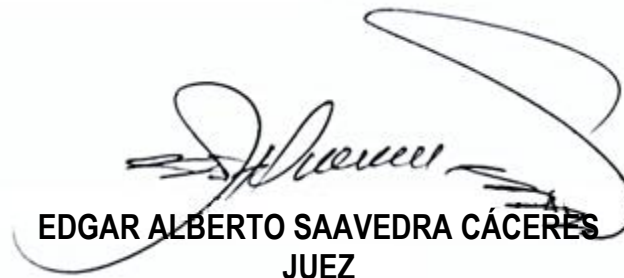
Revisado el expediente, estando programada audiencia para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se advierte que, las pruebas documentales ordenadas en auto del 9 de septiembre del año 2020, esto es, oficios dirigidos a CODENSA SA y a MULTIBANCA COLPATRIA S.A., no han sido recaudados.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, de manera específica el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas legalmente, **SE APLAZA** la celebración de la audiencia programada para el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría, gesticó en forma inmediata ante a CODENSA SA y a MULTIBANCA COLPATRIA S.A., la información requerida y decretada como prueba en el literal c del auto del 9 de septiembre del año 2020.

Una vez recaudado el material probatorio decretado, se fijará fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

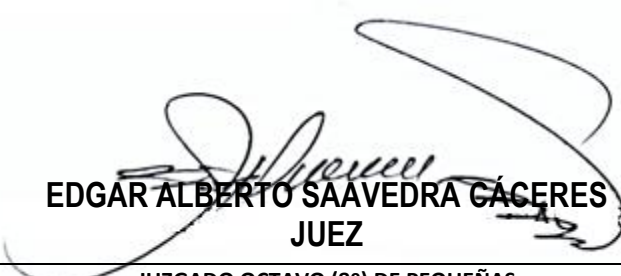
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00656

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, Dra. NADIA CAROLINA MANOSLAVA YOPASA, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$6.346.613.43 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE-2.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00656

La comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE PERSONAL del Ministerio de Defensa Nacional del Ejército Nacional por la cual se informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo dictada en el presente proceso, habida cuenta que, el demandado MARIO ALEJANDRO TORRES RIVERA tiene otras ordenes de embargo, pongase en conocimiento de la parte demandante y agreguese a los autos.

NOTIFÍQUESE-2-.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

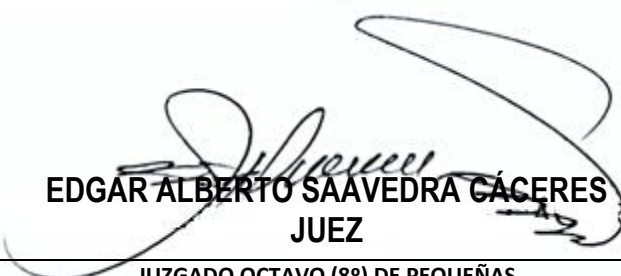
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00652

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LUZ STELLA OTERO, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$5.038.559,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE-2.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trenta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00263

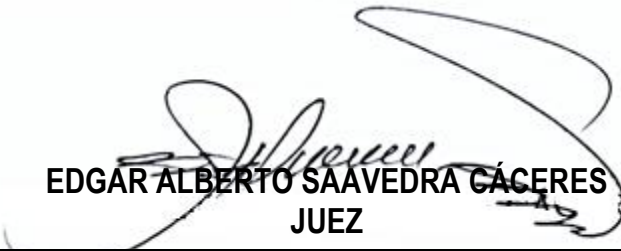
Revisado el expediente, y verificadas las constancias emitidas por la empresa postal aportadas por el señor apoderado demandante Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BAHAMON que dan cuenta que le fueron entregados al demandado RAJINDER PRADAS AGGARWAL tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se dispone.

TENER POR NOTIFICADO mediante aviso a RAJINDER PRADAS AGGARWAL, del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2019.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el citado demandado guardó silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

En firme, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE--.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



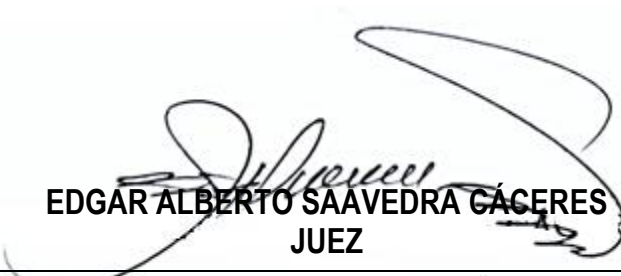
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-01665

Previo a proceder con el reconocimiento de personería en favor del abogado SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, deberá aportarse copia de la escritura No 14.484 por la cual se le otorga el mandato general al señor Diego Hernando Yepes Lopera y/o se aporte el documento idóneo donde se pueda verificar la calidad que este aduce. Ello, dado que en el certificado de existencia y representación que obra en el expediente, no se encuentra registrado el poder general en favor del señor Yepes Lopera.

NOTIFÍQUESE--.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

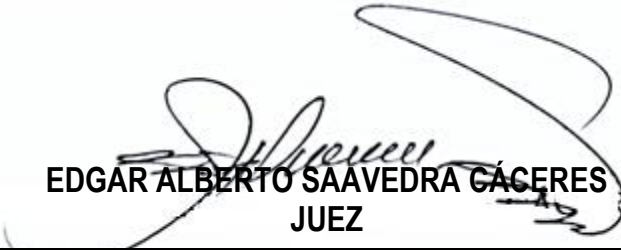
Rad: 2019-01326

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JESÚS EDUARDO RIVERA ACOSTA** como apoderado judicial de ITALMAQ LIMITADA l demandado, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

De la excepción de **“FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA EN LOS TÍTULOS VALORES Y PAGO TOTAL A LA FACTURA No. 9343.”** propuesta súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, de conformidad se prevé en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE--.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-00755

Revisado el expediente, y verificadas las constancias emitidas por la empresa postal aportadas por el señor apoderado demandante Dra. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ que dan cuenta que le fueron entregados a la demandada CLAUDIA ANGELICA DÍAZ TINJACÁ tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se dispone.

TENER POR NOTIFICADO mediante aviso a CLAUDIA ANGELICA DÍAZ TINJACÁ, del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2018 y de su corrección..

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la citada demandado guardó silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

En firme, ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE--.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00283

Subsanada la demanda en tiempo y Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JAIRO ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No 8857307, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por la suma de \$10.196.602.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital anterior, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 13 de febrero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

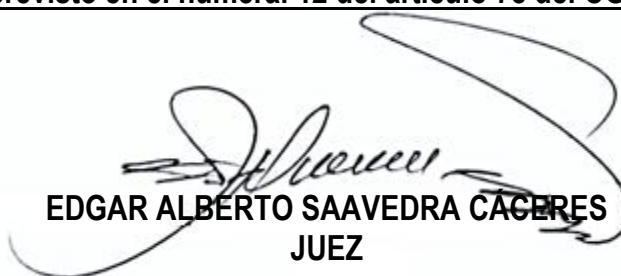
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderado judicial de la parte demandante, siendo abogado de la sociedad endosataria ARFI ABOGADOS S.A..

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título-(valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente, dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE-2-.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00283

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias, posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JAIRO ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ como empleado de ALMACENES ÉXITO S.A.. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$13.000.000,00 M/Cte.

3. DECRETAR el EMBARGO del vehículo –*motocicleta* -de placa BHN-947. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre la aprehensión y secuestro de dicho bien.

Todos los oficios deberán ser tramitados por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00942

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto notificado en estado el 9 de marzo de 2020 no hubo pronunciamiento alguno, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, para lo cual se considera lo siguiente:

Que en esta actuación mediante proveído calendado el 6 de marzo de 2020, se requirió a la actora para que en el término previsto en el artículo 317 del CGP diera impulso al presente trámite notificando el mandamiento de pago a la parte demandada LINA MARGARITA BERNAL MEJIA, sin que vencido el mismo, se haya evacuado las gestiones pertinentes para la vinculación, actos que son exclusivos de la parte ejecutante.

Debe dejarse constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJ20-11517 al PCSJ20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, sin embargo, reanudados éstos, a partir del 1ro de julio de 2020 hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, la parte demandante ninguna gestión o interés ha puesto en conocimiento de esta sede judicial, demostrando desinterés e indiferente silencio por la parte actora lo que evidencia su incuria.

Que por ende y al tenor de la norma referida se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto se

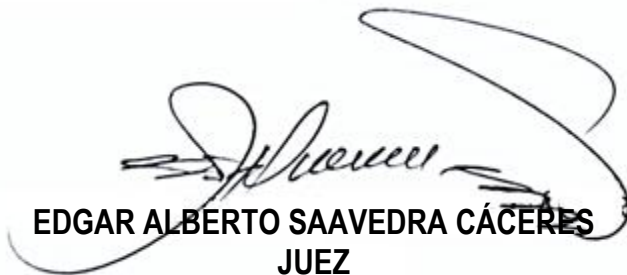
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE el proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA BUENA RESERVADO ETAPA II-PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de LINA MARGARITA BERNAL MEJIA por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO. Archívese el expediente luego de las desanotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00939

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto notificado en estado el 9 de marzo de 2020 no hubo pronunciamiento alguno, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, para lo cual se considera lo siguiente:

Que en esta actuación mediante proveído calendado el 6 de marzo de 2020, se requirió a la actora para que en el término previsto en el artículo 317 del CGP diera impulso al presente trámite notificando el mandamiento de pago a la parte demandada BAIRO ALEXANDER GOMEZ ROMERO, sin que vencido el mismo, se haya evacuado las gestiones pertinentes para la vinculación, actos que son exclusivos de la parte ejecutante.

Debe dejarse constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJ20-11517 al PCSJ20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, sin embargo, reanudados éstos, a partir del 1ro de julio de 2020 hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, la parte demandante ninguna gestión o interés ha puesto en conocimiento de esta sede judicial, demostrando desinterés e indiferente silencio por la parte actora lo que evidencia su incuria.

Que por ende y al tenor de la norma referida se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto se

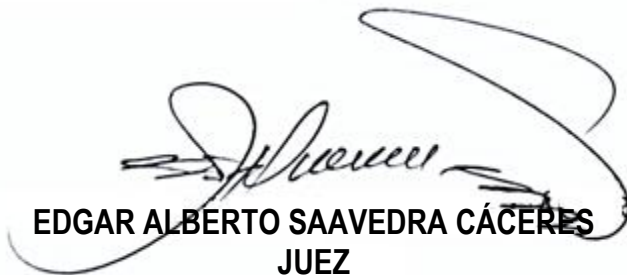
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE el proceso ejecutivo promovido por ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO – ACOSSERES- en contra de BAIRO ALEXANDER GOMEZ ROMERO por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO. Archívese el expediente luego de las desanotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-01599

Comoquiera que en este juicio el demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ CARRILLO se notificó por aviso del mandamiento de pago del 1ro de noviembre de 2019 quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

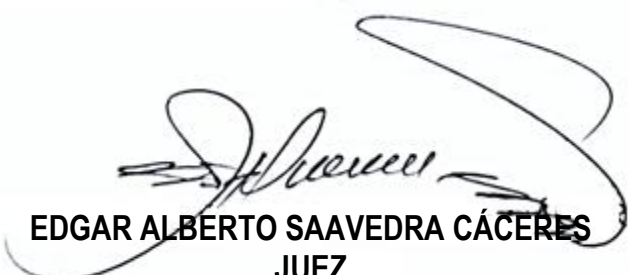
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$270.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00954

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto notificado en estado el 9 de marzo de 2020 no hubo pronunciamiento alguno, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, para lo cual se considera lo siguiente:

Que en esta actuación mediante proveído calendado el 6 de marzo de 2020, se requirió a la actora para que en el término previsto en el artículo 317 del CGP diera impulso al presente trámite notificando el auto admisorio del 28 de agosto de 2019 a la sociedad demandada ESCOBAR SALAMANCA & CIA LTDA, sin que vencido el mismo, se haya evacuado las gestiones pertinentes para la vinculación, actos que son exclusivos de la parte ejecutante.

Debe dejarse constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJ20-11517 al PCSJ20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, sin embargo, reanudados éstos, a partir del 1ro de julio de 2020 hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, la parte demandante ninguna gestión o interés ha puesto en conocimiento de esta sede judicial, demostrando desinterés e indiferente silencio por la parte actora lo que evidencia su incuria.

Que por ende y al tenor de la norma referida se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto se

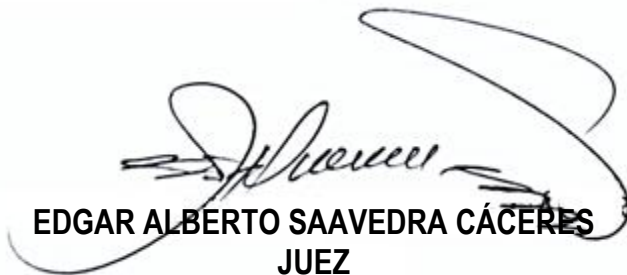
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE el proceso declarativo de restitución de inmueble promovido por JOSE FRANCILIDES GARZÓN GOMEZ e INNOVA IDEAS Y PROYECTOS SAS en contra de ESCOBAR SALAMANCA & CIA LTDA por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO. Archívese el expediente luego de las desanotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., trenta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00956

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto notificado en estado el 9 de marzo de 2020 no hubo pronunciamiento alguno, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, para lo cual se considera lo siguiente:

Que en esta actuación mediante proveído calendado el 6 de marzo de 2020, se requirió a la actora para que en el término previsto en el artículo 317 del CGP diera impulso al presente trámite notificando el mandamiento de pago a la parte demandada ANDRES MANUEL BORJA CORDERO, sin que vencido el mismo, se haya evacuado las gestiones pertinentes para la vinculación, actos que son exclusivos de la parte ejecutante.

Debe dejarse constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJ20-11517 al PCSJ20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, sin embargo, reanudados éstos, a partir del 1ro de julio de 2020 hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, la parte demandante ninguna gestión o interés ha puesto en conocimiento de esta sede judicial, demostrando desinterés e indiferente silencio por la parte actora lo que evidencia su incuria.

Que por ende y al tenor de la norma referida se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto se

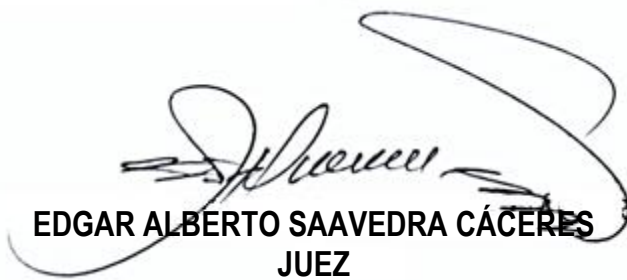
PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN- en contra de ANDRES MANUEL BORJA CORDERO por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO. Archívese el expediente luego de las desanotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-0057

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto notificado en estado el 9 de marzo de 2020 no hubo pronunciamiento alguno, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, para lo cual se considera lo siguiente:

Que en esta actuación mediante proveído calendado el 6 de marzo de 2020, se requirió a la actora para que en el término previsto en el artículo 317 del CGP diera impulso al presente trámite notificando el mandamiento de pago a la parte demandada DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S., sin que vencido el mismo, se haya evacuado las gestiones pertinentes para la vinculación, actos que son exclusivos de la parte ejecutante.

Debe dejarse constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJ20-11517 al PCSJ20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, sin embargo, reanudados éstos, a partir del 1ro de julio de 2020 hasta la fecha en que se profiere la presente decisión, la parte demandante ninguna gestión o interés ha puesto en conocimiento de esta sede judicial, demostrando desinterés e indiferente silencio por la parte actora lo que evidencia su incuria.

Que por ende y al tenor de la norma referida se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto se

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE el proceso ejecutivo promovido por JOSE ANTONIO ADAM AVILA en contra de DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO. Archívese el expediente luego de las desanotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, **tres (3) de noviembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-00855

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral 3 del auto de fecha 30 de octubre de 2019 por el cual se decretó medida cautelar de embargo sobre cuentas bancarias de la parte pasiva en el presente asunto.

Como soporte del recurso señala el señor apoderado judicial que, tratándose de un proceso declarativo únicamente proceden las medidas cautelares de inscripción de demanda, conforme se establece en el artículo 590 del CGP y solo en caso de sentencia favorable al demandante, podría darse orden de retención y embargo de dineros.

Afirma que en gracia de discusión, el auto objeto de recurso carece de los elementos de juicio mínimos que debieron tenerse en consideración para acceder a la cautela solicitada, por lo que se solicita reponer el numeral tercero objeto de recurso.

La parte actora en el término de traslado replicó el recurso promovido oponiéndose a la revocatoria señalando que, en el artículo 590 de la norma procesal habilita al Juez a decretar las cautelas que encuentre razonable en el ánimo de asegurar la efectividad de la pretensión. Que en ese sentido, el Juez está habilitado legalmente para adoptar cautelas sensatas sin hacer distinción alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el literal C del numeral primero del artículo 590 del CGP, establece que en los procesos declarativos es viable el decreto de medidas cautelares distintas a la inscripción de la demanda cuando *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Aunado a lo anterior, el decreto de las cautelas dictadas por el Despacho en el presente asunto no obedecen al simple antojo para acceder a lo pedido por la parte actora, sino que, en razón a que las pretensiones recaen exclusivamente al reintegro de una suma de dinero, no se puede de tajo, como lo pretende el apoderado recurrente desconocer el análisis hecho por el Juzgado, en relación con tener como medida idónea y eficaz para proteger los intereses del demandante. Resulta necesario resaltar que al decretar una medida cautelar, no se hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante.

El estudio realizado en el ánimo de establecer el “fumus boni iuris” y con ello decretar la cautela de retención y embargo de dineros, se basó en las documentales aportadas por la parte demandante, de lo cual, se logró establecer que en efecto, en primer momento la hoy demandada giró los dineros en favor de la parte demandante, pero que estos, fueron devueltos por el banco a su remitente, por no haberse hecho un trámite de monetización.

Con base en lo anterior, no se encuentra fundamento en el recurso que desconozca la discrecionalidad del Despacho para el decreto de la cautela dictada, en su forma y en su destino.

En lo correspondiente a la proporcionalidad de la cautela, debe señalarse que se encuentra acierto en los argumentos presentados por el recurrente, dado que, la suma pretendida en dólares, convertida a la moneda local, a la tasa en que se profiere la presente decisión no supera los \$13.000.000.00, es evidente una desproporción en el límite fijado de \$31.000.000. por lo que, en aplicación del mismo artículo 590 “(...)El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.(...)” se dispondrá una modificación en la cautela originalmente ordenada.

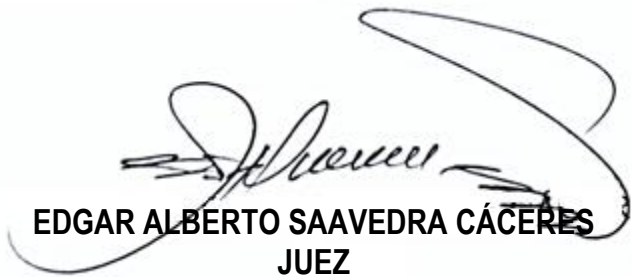
Es claro que en los procesos declarativos se presente una incertidumbre respecto de la existencia o no del derecho demandado, no obstante mal puede desconocerse que la normativa procesal adjetiva señala de manera expresa la posibilidad de que el Juez evalúe la procedibilidad de las cautelas que el demandante solicitó, aun fuera de las enmarcadas como propias de los proceso declarativos, claro está, que en caso de que las pretensión resulten improprias, éste deberá las consecuencias que la materialización de las cautelas hayan generado en su demandado.

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Resuelve:

1. **NO REPONER** el numeral 3ro del auto de fecha 30 de octubre de 2019 por las razones expuestas en esta parte considerativa.
2. **MODIFICAR** las medidas cautelares ordenadas en el numeral 3ro del auto de fecha 30 de octubre de 2019, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso tercero del literal C del numeral primero del artículo 590 del CGP. Como consecuencia se cambia el límite de la cautela al total de \$13.000.000.00, por lo cual se ordena que por secretaría, se oficie de inmediato a los Bancos BBVA COLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y BANCOLOMBIA informando que de forma inmediata se modifique el registro del límite del embargo. Así mismo deberá informarse a las referidas entidades bancarias, que tan pronto se realice dicha retención por una única vez, deberán cancelar el registro de la orden de retención, luego de haber puesto a órdenes de este Juzgado las sumas referidas. Lo anterior, sin perjuicio de que la sociedad demandada proceda conforme se establece en el literal b de la referida normativo, esto es, impedir la práctica de las cautelas prestando caución por la suma antes referida, caso en el cual, habrá de cancelarse la medida provisional.

3. CORRASE TRASLADO al demandante por secretaría, del escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas. Remítase además copia de este al correo electrónico de la abogada LILIANA MAPE NAVARRO.
4. Se reconoce personería jurídica al abogado **DANIEL DIAZ GONZALEZ** como apoderado judicial de RED LOGISTICA INTERNACIONAL, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 077** fijado hoy, tres (3) de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. 30 OCT. 2020

Rad. 2019-01254

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada ELSA MATILDE RODRIGUEZ VILLALBA se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado del mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2019 (folio 8) y dentro del término legal dio contestación, al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejusdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

RECONOCER personería al abogado HUGO ALBERTO YEPES VELASQUEZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE, -3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No <u>77</u> hoy, <u>03 NOV 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. 30 OCT. 2020

Rad. 2019-01254

Embargado como se encuentra el inmueble de matrícula inmobiliaria No 157-25050 perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA para que lleve al cabo la diligencia, otorgándole amplias facultades para su desempeño, incluso la de designar auxiliar de la justicia -secuestre-
3. FIJAR como honorarios al secuestro, la suma de \$220.000.00, siempre que se realice la diligencia.
4. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, -3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

d/f

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No	77
hoy a las <u>03 NOV. 2020</u>	a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. 30 OCT. 2020

Rad. 2019-01254

En relación con lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, relacionado con la orden de embargo decretada por esta sede judicial y para el presente asunto, se hacen necesarias las siguientes consideraciones.

El apoderado de la señora ELSA MATILDE RODRIGUEZ VILLALBA señala que el decreto de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20543424 debe revocarse. Argumenta que dicho inmueble se encuentra enlistado de manera expresa, en el artículo 594 numeral 9º como de aquellos que son inembargables.

Sin mayor elucubración, se encuentra fundamento suficiente en lo expuesto por el apoderado judicial, pues en efecto, de la revisión del correspondiente certificado de tradición emerge evidente que se trata de un Lote que hace parte de un cementerio.

El numeral noveno (9º) del artículo 594 del C.G.P., prevé de manera expresa que:

：“(...) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 9º. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. (...)”

En concordancia con lo expuesto, al tenor de lo reglado en los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P., el Despacho toma la siguiente medida de saneamiento.

- 1- DEJAR sin valor ni efecto la orden de embargo y secuestro decretada en auto del 6 de septiembre de 2019 en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20543424, como quiera que el bien corresponde a un terreno dentro de un cementerio, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 594 del C.G.P.
- 2- OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte a fin de que en el término de la distancia cancele la inscripción de la cautela, en la anotación No 2 del correspondiente certificado de tradición. Entréguese por secretaría dicho oficio a la parte demandada para que ésta se encargue de su diligenciamiento.
- 3- POR SECRETARIA oficiase de inmediato a la Alcaldía Local de Suba, a fin de que en forma inmediata devuelva a esta sede judicial, sin diligenciar el Despacho Comisorio No 00015 del 11 de febrero de 2020 (radicado 2020-611-004013-2), por cuenta de la cancelación y/o levantamiento de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE, -3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ